Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00003-00
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADOS: ELY JOHANA MELENDEZ MOGUEA y ABEL MENDOZA OVIEDO

La doctora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, quien actúa en calidad de representante legal de FINANCIA YA S.A.S, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores ELY JOHANA MELENDEZ MOGUEA, identificada con la C.C Nro. 1.101.455.318 y ABEL MENDOZA OVIEDO, identificado con CC. N° 92.501.790

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es PAGARE N° 19732 de fecha 30 de septiembre de 2016, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y ss del C.G.P, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de los señores ELY JOHANA MELENDEZ MOGUEA, identificada con la C.C Nro. 1101455318 y ABEL MENDOZA OVIEDO, identificado con CC. N° 92.501.790 a favor del FINANCIA YA S.A, discriminado de la siguiente manera:

Pagaré No. 19732 por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 2.405.473.oo) por concepto de capital, más los intereses corrientes por valor de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($303.687.oo), y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre del 2019 hasta el pago total de la obligación.

Así como las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

TERCERO: **EXHÓRTESE** a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional

de abogados.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 **TÉNGASE** a la Doctora VALENTINA ESTRADA BARGUIL, identificado con la C.C. No. 1.001.445.707, en calidad de representante legal de FINANCIA YA S.A.S, como endosatario al cobro judicial para que obre en nombre de la entidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ